

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante solicita que el despacho adelante la notificación de la demandada a los demandados, utilizando medios tecnológicos.

Cartago, Valle, lunes 19 de octubre de 2020.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) LUNES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTE (2020).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO promovido por LINA JOHANA GOMEZ RODRIGUEZ contra JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO Y OTRO

Radicación: 76147-31-03-001-2020-00054-00

Auto: **826**

ANTECEDENTES

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar el AUTO ADMISORIO de la demanda al extremo pasivo, JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO Y RICARDO GOMEZ OCAMPO; por lo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho que proceda a realizar la notificación respectiva, valiéndose de medios tecnológicos.

CONSIDERACIONES

Delanteramente señalará este despacho que sobre el pedimento enrostrado, indicará este que si bien es cierto al Juez de conocimiento de una asunto sometido a su escrutinio, en razón a la calidad de ser director del proceso, le es dado

desplegar actuaciones de oficio a fin de obtener elementos y de agotar etapas procesales que le permitan resolver de fondo el asunto; no es menos cierto que la naturaleza del sistema jurídico procesal vigente en Colombia, es ADVERSARIAL Y ROGADO, por lo que en primera medida son los histriones procesales trenzados en el litigio quienes detentan el deber legal y/o la carga procesal de dar impulsión al proceso contentivo de la reclamación que han allegado para ser dirimida ante la Jurisdicción, consecuente con lo anterior solo queda por mencionar que en el sub judice, es a la parte ejecutante quien le asiste el deber legal de mover el aparato judicial, y en uso de los medios y procedimientos establecidos en la ley sustancial y adjetiva para el fin, procurar la satisfacción de su crédito.

Secuela de lo anterior, se dirá que es a la parte demandante a quien le atañe desplegar el acto notificadorio a su contraparte, y que si lo pretendido es hacerlo valiéndose de tecnologías de la comunicación, su notificación deberá atemperarse, a lo establecido en el artículo 291 del C.G del Proceso, en consonancia con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020, ello en el entendido que el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, también informará la forma en que la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes de su dicho.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de adelantar la notificación de la presente demanda a la parte demandada, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: EXHORTESE a la parte demandante para que tal como se la ha indicado en esta providencia atempere su notificación a los requisitos legales exigidos en la ley para la validez de la misma.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ.

ovc



Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97ac5b86d183518c81f800021072bb5e9c09b561a7c91412e668a55d3350c
9ab**

Documento generado en 19/10/2020 11:51:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**